Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 11 de abril de 2018 en relación con un proyecto de Decisión relativo al Asunto M.7993 — Altice/PT Portugal (procedimiento del artículo 14, apartado 2)

Ponente: Francia

(2018/C 315/05)

1. El Comité Consultivo (13 Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión de que el Acuerdo de Operación formalizado entre Altice y Oi excedió lo necesario para preservar el valor del negocio del Objetivo y confirió a Altice la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre el Objetivo antes de la notificación y la decisión de autorización de la Comisión.

2. El Comité Consultivo (13 Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión de que, en los casos descritos en la Decisión (es decir, la Campaña de Pospago, el contrato de Porto Canal, la elección del proveedor de RAN, el contrato de vídeo a la carta, el contrato de DOG TV, las acciones de SIRESP y el contrato de Lactogal), Altice excedió lo que era necesario para preservar el valor del negocio del Objetivo y ejerció una influencia decisiva sobre el Objetivo antes de la notificación y/o la decisión de autorización de la Comisión, según proceda.

3. El Comité Consultivo (13 Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión de que los intercambios de información sensible desde el punto de vista comercial contribuyeron a que Altice ejerciese una influencia decisiva sobre determinadas conductas del Objetivo antes de la notificación y la decisión de autorización de la Comisión y no se pueden justificar por razón de la necesidad de preservar el valor del negocio del Objetivo.

4. El Comité Consultivo (13 Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión de que Altice ha infringido, cuando menos actuando de manera negligente, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones ([1]).

5. El Comité Consultivo (13 Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que Altice ha infringido, cuando menos actuando de manera negligente, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.

6. El Comité Consultivo (13 Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que Altice debe ser multada en virtud del artículo 14, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento de concentraciones.

7. El Comité Consultivo recomienda la publicación del presente dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

([1]) Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).